

a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.201.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 22 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Otero (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. Eutiquiano Hernández Ortiz, como propietario de la finca nº 7 (Polígono 2—Parcela 182) formulando valoración contradictoria y como propietario de la finca nº 8 (Polígono 2—Parcela 184), solicitando cambio de trazado y formulando valoración contradictoria.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de abril de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas, no obstante durante el transcurso de las obras y siempre y cuando técnicamente sea posible y los propietarios de las fincas nº 9 (Polígono 2, parcela 183) y nº 10 (Polígono 2, Parcela 165) del proyecto estén de acuerdo, se procederá al cambio.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de estos.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11

de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones formuladas por el propietario de las fincas nº 7 (Polígono 2—Parcela 182) y nº 8 (Polígono 2—Parcela 184), solicitando cambio de trazado, no pueden ser estimadas, a la vista del informe emitido por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial; significándose que no se ha acreditado por parte del alegante que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por D. Eutiquiano Hernández Ortiz, propietario de las fincas nº 7 (Polígono 2—Parcela 182) y nº 8 (Polígono 2—Parcela 184), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Otero, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	1	1	264	616
2	1	2	266	621
3	1	3	509	1.185
4	1	5	201	244
5	1	4	789	2.152
6	1	10.013	540	1.260
7	2	184	0	96
8	2	182	3.072	7.168
9	2	183	771	1.798
10	2	165	363	840
10-1	2	166	120	280
11	2	157	565	440

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes, con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.190.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 24 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Escalonilla (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre for-

zosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D.^a Rosario Rodríguez Gómez, propietaria de la finca n.º 33 (Polígono 24 —Parcela 37) y D.^a Natividad Rodríguez Velasco, propietaria de la finca n.º 47 (Polígono 25 —Parcela 67), solicitando cambio de trazado y nueva valoración; por D. Francisco Duro González, propietario de la finca n.º 36 (Polígono 24 —Parcela 46), solicitando nueva valoración; y por D. José Lorenzo Nombela García, propietario de la finca n.º 41 (Polígono 25 —Parcela 78), solicitando cambio de trazado.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de marzo de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, presentándose escrito por D. José Lorenzo Nombela García, propietario de la finca n.º 41 (Polígono 25 —Parcela 78), ratificándose en las alegaciones formuladas.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones formuladas por los propietarios de las fincas n.º 33 (Polígono 24 —Parcela 37), n.º 41 (Polígono 25 —Parcela 78) y n.º 47 (Polígono 25 —Parcela 67), solicitando cambio de trazado, no pueden ser estimadas, a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por los propietarios de las fincas n.º 33 (Polígono 24 —Parcela 37), n.º 36 (Polígono 24 —Parcela 46) y n.º 47 (Polígono 25 —Parcela 67), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Escalonilla, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuen-

salida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	21	3	10	84
2	21	4	483	1.088
3	21	1	958	2.267
4	21	5	777	1.777
5	21	6	765	1.793
6	21	9	383	978
7	21	11	587	1.537
8	21	12	1.039	2.348
9	21	13	109	108
10	21	16	297	710
11	21	17	267	615
12	21	23	235	547
13	21	25	719	136
14	21	121	0	70
15	21	24	86	197
16	22	28	569	2.069
17	22	102	123	315
18	22	48	1.824	4.107
18-1	22	101	0	23
19	22	49	208	557
20	22	50	1.367	3.420
21	22	87	89	102
22	22	107	90	355
23	22	104	515	923
24	22	68	88	1.862
25	22	84	1.273	1.451
26	22	69	73	415
27	22	79	330	777
28	22	77	1.007	2.416
29	24	41	252	571
30	24	40	188	447
31	24	39	160	397
32	24	38	160	398
33	24	37	1.505	3.330
34	24	48	0	257
35	24	45	20	60
36	24	46	778	1.346
37	24	47	0	287
38	24	49	0	198
38-1	24	78	72	36
39	24	50	88	228
41	25	78	631	1.528
42	25	75	1.148	2.569
43	25	77	59	228
44	25	72	79	224
45	25	68	1.114	2.567
46	25	71	40	155
47	25	67	969	2.261
48	25	66	153	300
49	25	65	55	52
51	27	7	10	26
52	27	8	96	69
53	27	19	94	289
54	27	13	37	0
55	27	14	249	0
56	27	15	124	0
57	27	16	1.542	2.289
58	27	17	2.024	4.413
59	15	7	3.510	8.190
60	15	2	1.503	3.498
61	15	3	1.482	3.449
62	15	6	3.740	8.934
63	16	2	502	965

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos

en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de UN MES. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 24 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.235.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 24 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Santa Olalla (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 22 de octubre de 2002 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para